



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008 -2018-SUNEDU/02-13

Lima, 12 ENE. 2018

VISTO:

El Cuadernillo de Supervisión de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, con Código de Supervisión N° 556-2017-46-ESP/SUNEDU/DISUP;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**) creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**) y que los artículos 15 y 22 de la Ley Universitaria le asignan la competencia de, entre otras, supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades;

Que, para el cumplimiento de esa función se establece en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (en adelante, **ROF**), a la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) como el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico;

Que, en el presente caso, como resultado de las acciones de supervisión especial realizadas a la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco (en adelante, **UNSAAC**) en mayo de 2017, la Coordinación de Supervisión emitió y aprobó el Informe de Resultados N° 175-2017-SUNEDU/02-13-02 (en adelante el **Informe de Resultados**) que recomendó el archivo de la investigación;

Que, el 12 de octubre de 2017 el Director de Supervisión ordenó el archivo de la investigación referida y su notificación al sujeto supervisado, de acuerdo con lo recomendado en el Informe de Resultados;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **TUO de la LTAIP**), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, refiere que toda información que posea el Estado se presume pública y que el artículo 18 del TUO de la LTAIP dispone que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública;

Que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión de la Sunedu, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD, la función de supervisión se enmarca en la etapa de investigación preliminar señalada en el numeral 2 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, en la que se determina si, de concurrir las circunstancias que lo ameriten,

¹ Actualmente numeral 2 del Artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



la Disup recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo de las actuaciones previas de investigación;

Que, las actividades de supervisión, al constituir una etapa de investigación preliminar al procedimiento administrativo sancionador, suponen investigaciones en el marco de la potestad sancionadora de la Administración Pública;

Que el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la LTAIP establece como excepción para el acceso a la información a aquella información "vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública";

Que, al haber concluido con las actividades de supervisión respecto a la UNSAAC, la información contenida en el Cuadernillo de Supervisión signado con Código de Supervisión N° 556-2017-46-ESP/SUNEDU/DISUP (en adelante, Cuadernillo de Supervisión) ya no está vinculada a una investigación en trámite referida al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, por lo que se presume como pública; no obstante lo cual corresponde verificar si en esta obra información referida a la intimidad personal o al secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil u otros supuestos de excepción al derecho a la información;

Que, en este punto, el artículo 18 del TUO de la LTAIP refiere que los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) del TUO de la LTAIP, tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre;

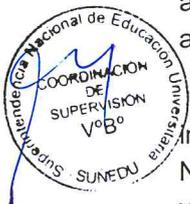
Que, a fin de cautelar la posible información confidencial contenida en el Cuadernillo de Supervisión, el 27 de octubre de 2017, se notificó la Carta N° 2674-2017-SUNEDU/02-13 a la UNSAAC, solicitando al administrado que en el plazo de cinco (5) días hábiles precise si la información que obra en el Informe de Resultados que contiene al Cuadernillo de Supervisión como anexo, debía declararse confidencial;

Que, la UNSAAC no expresó posición alguna acerca de la confidencialidad de la información contenida en el Informe de Resultados y el Cuadernillo de Supervisión anexo, pese a haber sido debidamente notificada;

Que, revisada la información del Informe de Resultados y el Cuadernillo de Supervisión anexo, se aprecia que esta consiste en requerimientos de la Disup a la UNSAAC y diversos documentos relativos a una denuncia presentada acerca de la inscripción de un título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu, los cuales no contienen información que deba ser clasificada como confidencial;

Que, cabe precisar que dentro de la información generada con ocasión de la verificación de la inscripción del título profesional en cuestión en el Registro Nacional de Grados y Títulos, está el número de DNI de los graduandos, el cual pese a ser un dato personal, no corresponde su clasificación como confidencial. Ello es así porque dicha información debe ser publicada en el Registro Nacional de Grados y Títulos de conformidad con el artículo I del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD que dispone que "[e]l Registro es público" y que "[l]a publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral", en cuyo caso es de aplicación el artículo 14.1 de la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales que dispone que no se requiere del consentimiento del titular de los datos personales para su tratamiento "[c]uando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias";

Que, no obstante lo expuesto, el Cuadernillo de Supervisión contiene la siguiente información:



- El domicilio real, direcciones personales de correo electrónico y número telefónico de la denunciante, en los Formatos Únicos de Denuncia de los folios 8, 17, 24, 31 y 39;
- Las direcciones de correo electrónico personales y números telefónicos contenidos en el intercambio de mensajes de correo electrónico de cada uno de los folios del 10 al 12, del 22 al 23, del 29 al 30 y del 34 al 35;
- Las menciones a la dirección de correo electrónico de la denunciante en las cartas remitidas por la Disup y las constancias de entrega correspondientes, contenidas en cada uno de los folios 41 al 49;

Que, la información anteriormente indicada constituyen datos personales dentro de los alcances del artículo 17.5 del TUO de la LTAIP que dispone que es información confidencial aquella "referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar";

Que, sobre la base de lo expuesto y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del TUO de la LTAIP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar como **CONFIDENCIAL**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución a la siguiente información contenida en el Cuadernillo de Supervisión:

- El domicilio real, direcciones personales de correo electrónico y número telefónico de la denunciante, en los Formatos Únicos de Denuncia de los folios 8, 17, 24, 31 y 39;
- Las direcciones de correo electrónico personales y números telefónicos contenidos en el intercambio de mensajes de correo electrónico de cada uno de los folios del 10 al 12, del 22 al 23, del 29 al 30 y del 34 al 35;
- Las menciones a la dirección de correo electrónico de la denunciante en las cartas remitidas por la Disup y las constancias de entrega correspondientes, contenidas en cada uno de los folios 41 al 49;

Artículo 2°.- Encargar al Coordinador de Supervisión de esta Dirección que lleve a cabo las gestiones pertinentes con la Oficina de Comunicaciones de la Sunedu, para la publicación de la presente Resolución Directoral, en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



CARLOS DAVID SALAS OJEDA
Director de Supervisión (e)

